

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA FRANCEDY ORTIZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 001 2022 00626 01**

Hoy veintiocho (28) de julio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte **DEMANDANTE**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA FRANCEDY ORTIZ** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 001 2022 00626 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 6 de julio de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 43**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 229

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento de la sustitución pensional del señor **MANUEL JOSÉ ÁLZATE**, desde el 27 de diciembre de 2021 junto con los intereses moratorios previstos

en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de las condenas, los intereses legales del 6% establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado señaló que MANUEL JOSÉ ÁLZATE nació el 13 de noviembre de 1941 y era pensionado de COLPENSIONES.

Indicó que ella nació el 1º de marzo de 1969 y convivió en unión marital de hecho con MANUEL JOSÉ ÁLZATE desde el 20 de noviembre de 2013 hasta el momento del fallecimiento de su compañero. Convivencia que siempre se desarrolló bajo el mismo techo, compartiendo mesa y lecho, y nunca se llegaron a separar, dependiendo ella económicamente de aquel, pues asumía los gastos del hogar como la alimentación, vestuario, salud y recreación.

Aseveró que MANUEL JOSÉ ÁLZATE (Q.E.P.D.), tuvo que poner una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que sus hijos, cesaran en la violencia contra él, ya que estos presentaban conductas de agresividad por la relación existente entre los señores MARÍA y MANUEL, lo que demuestra que, el señor MANUEL protegía su relación sentimental y a su compañera permanente, reconociendo que esta era la persona que estaba con él, incluso en la enfermedad.

Manifestó que MANUEL JOSÉ ÁLZATE falleció el día 27 de diciembre del 2021.

Refirió que Colpensiones le negó el reconocimiento de la sustitución pensional mediante la resolución SUB95799 del 04 de abril de 2022.

COLPENSIONES al contestar la demanda se opuso a las pretensiones indicando que no se acreditó el contenido y veracidad de la solicitud

presentada por la señora María Francedy Ortiz, una vez se hizo el estudio de las pruebas aportadas, ya que no logró confirmar que la demandante y el señor Manuel José Álzate hayan convivido por el periodo manifestado, esto en tanto, no se aportaron testimonios de los familiares que certificaran la convivencia de la pareja, tampoco se relacionó registro fotográfico de la presunta unión marital entre ellos y los vecinos afirmaron no conocer a la pareja. Señaló que COLPENSIONES actuó conforme a la Ley y la jurisprudencia, puesto que la demandante no acreditó el requisito de la convivencia no inferior a cinco años al fallecimiento, el cual es indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes, toda vez que con ello se busca proteger a quien realmente hizo vida en común con el causante y estuvo con él hasta sus últimos días.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Consideró que los testigos no fueron contundentes en la declaración respecto de la convivencia de la pareja, y que luego de analizar detalladamente la prueba testimonial, concluyó que no quedó comprobada la convivencia de la pareja conformada por Manuel José Álzate y María Francedy Ortiz.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia argumentando que en la valoración probatoria no se tuvo en cuenta la prueba documental la cual tiene gran importancia y debe valorarse conforme a la sana crítica.

Indicó que existe declaración extra juicio rendida por el señor Manuel José Álzate, y resulta relevante para probar la convivencia con María Francedy

Ortiz. Declaración que se efectuó bajo la gravedad del juramento y que debe considerarse como cierta a menos que exista prueba en contrario.

Señaló que en declaración del 28 de julio de 2021, el causante manifestó que convivía en unión libre con María Francedy Ortiz desde hacía más de 6 años.

Indicó que la declaración extraprocésal rendida por los señores ZEIDA ESNEDA TORRES ZAPE y NOEL MOSQUERA también debe ser considerada como prueba.

También indicó que con la demanda se aportaron fotografías y una denuncia que Manuel José Álzate formuló en contra de sus hijos.

Explicó que el testimonio de MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ si acreditó la convivencia para reconocer la pensión de sobrevivientes, indicando que la convivencia inició en 2014, consideró que para que la testigo sea creíble no debe ser invasiva en la convivencia de la pareja pues le resulta imposible comprobar hechos íntimos y privados. Indicó que a dicho testigo le consta la convivencia de la pareja desde el año 2014 hasta el momento del fallecimiento de Manuel José Álzate. Consideró que con dicho testimonio se logra establecer los extremos temporales de la relación.

Respecto del testimonio de ZEIDA ESNEDA TORRES señaló que no está acostumbrada a dar declaraciones y por los nervios, al principio en su declaración respondió de forma equivocada para salir rápido del interrogatorio, pero posteriormente su declaración fue acertada y dio información correcta, constándole la convivencia de la pareja, testimonio que resulta totalmente válido.

Indicó que si bien el testimonio de LUIS ENRIQUE ANGUCHO CALAMBAS no es muy amplio y se limita en declarar acerca de la relación de la pareja, hizo declaraciones coincidentes con el resto de los testimonios.

Consideró que todas las pruebas tanto testimoniales y documentales tienen la misma fuerza probatoria, sumado a que las declaraciones extraprocesales provienen del mismo causante.

Debe estudiarse la prueba en conjunto, conforme al principio de la sana crítica ya que se pueden extraer elementos coincidentes para establecer la verdad de los hechos

Consideró que las declaraciones no deben ser valoradas de manera estricta, pero de ellos se logra establecer la existencia de la relación de la pareja y sus extremos temporales.

Solicitó la revocatoria de la sentencia y se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera supérstite de MANUEL JOSÉ ÁLZATE le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente,

por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** MANUEL JOSÉ ÁLZATE nació el **13 de noviembre de 1941**, y **falleció el 27 de diciembre de 2021** **ii)** Que el El Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución número 005224 de 2004, le reconoció pensión de invalidez de origen no profesional a partir del 1º de septiembre de 2003, en cuantía de \$332.000; **iii)** MANUEL JOSÉ ÁLZATE se estuvo casado con la señora María de las Mercedes Correa de Álzate, quien falleció el 10 de Febrero de 2014, y con quien procreó a Margarita María Álzate Correa, nacida el 2 de agosto de 1969, contando con 52 años al momento del óbito de su padre; **iv)** MARÍA FRANCEDY ORTIZ, nacida el **1º de marzo de 1969**, el 25 de febrero de 2022 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la Resolución SUB 95799 del 04 de abril de 2022.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor MANUEL JOSÉ ÁLZATE el 27 de diciembre de 2021, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente

desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Quiere decir lo anterior que, por tratarse de pensionado, debe MARÍA FRANCEDY ORTIZ, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó dentro del plenario la declaración de MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ QUICENO.

Manifestó que conoció en el 2014 a María Francedy y a Manuel Álzate, toda vez que eran sus clientes, ella vende almuerzos.

Indicó que Manuel José Álzate y María Francedy Ortiz tenían una relación de pareja, compartían techo, lecho y mesa, le consta porque la pareja le comentaba, pero ella nunca los visitó. Vivían a unas 7 u 8 cuadras de donde ella vive, en el barrio Diamante.

Señaló que les vendía almuerzos a Manuel José Álzate y María Francedy Ortiz cada mes o cada 2 meses, ello desde el 2014 y hasta que él falleció. Luego ya llegaba Maria Francedy sola y compraba los almuerzos.

Afirmó que a Manuel le dio un infarto, el falleció el 27 de diciembre de 2021, se enteró porque María Francedy se lo contó, como pasado un mes del fallecimiento.

Aclaró que le constaba la convivencia entre Manuel José Álzate y María Francedy Ortiz, solo porque ellos iban a su casa a almorzar.

Comentó que a Manuel José le dio el infarto como a mitad del año 2021.

Expresó que la pareja no tuvo hijos. La convivencia de la pareja inició en el año 2013, lo sabe porque ello se lo comentaron.

Por su parte la testigo ZEIDA ESMEDA TORRES ZAPE aseveró que conoció a María Francedy y a Manuel, en la Clínica Nuestra ubicada en el sur de Cali, dice no saber el apellido de Manuel y Francedy.

Narró que conoció a Manuel y María Francedy Ortiz en el año 1916 (sic), corrigió como en el mes de diciembre de 2016. Dijo que la pareja estaba en una cita.

Explicó que después de conocer a la pareja continuó frecuentándolos e inició una amistad.

Dijo que Manuel José y María Francedy eran pareja, tenían una relación, compartiendo techo, lecho y mesa, le consta porque los llegó a visitar en el barrio el Diamante, los visitó en el año 2016, 1 o 2 veces a la semana. Ella le colaboraba a María Francedy con la atención de Manuel.

Contó que Manuel José falleció en la Clínica Nuestra, el 27 de diciembre de 2021.

Aclaró que la pareja vivía en una habitación ubicada en una casa del barrio el Diamante, junto con otras personas de edad.

Declaró que le consta la convivencia de la pareja, desde que los conoció. Dijo que no tuvieron hijos en común.

Expuso que asistió al sepelio de Manuel José, encontrándose presente María Francedy, la velación se realizó en Jardines de la Aurora.

Finalmente, el testigo LUIS ENRIQUE ANGUCHO CALAMBAS, manifestó que conoce a María Francedy porque es su vecina del barrio El Diamante de Cali. Indicó que él tiene 45 años viviendo en el mismo barrio.

Señaló que ha tratado a María Francedy pero no sabe cuánto tiempo lleva viviendo en el barrio El Diamante.

Afirmó que era amigo de Manuel José Álzate a quien conoció el 10 de enero de 2008 más o menos, y este le presentó a su compañera “*Francia Ortiz*” (sic), pero no recuerda cuando la conoció.

Comentó que siempre veía juntos a Manuel José y María Francedy, compartía con él en juegos de sapo. Le consta que la pareja compartía techo, lecho y mesa porque Manuel le contaba, luego él se dio cuenta que eran pareja. Sabe que la pareja no tuvo hijos.

Expresó que Manuel falleció el 27 de diciembre de 2021.

Aseveró que no sabe donde vivía Manuel, si sabe que era en el mismo barrio que él habita.

Narró que para el año 2013 Manuel José y María Francedy ya eran pareja, a él lo conoció desde el 10 de enero de 2008.

Explicó que no sabe si María Francedy cuidó a Manuel José, cuando éste se enfermó. Aclaró que no asistió al funeral de Manuel José.

Contó que solo saludaba a la pareja, y se dio cuenta que Manuel falleció porque le contaron unos 15 o 20 días después.

Expuso que no sabía cuál era el trabajo que tenía Manuel José, quien hasta los últimos momentos que lo vio se veía saludable.

Por otra parte se allegó declaración extraprocésal fechada el 14 de noviembre de 2018, en la que Manuel José Álzate y María Francedy Ortiz, manifestaron que convivían desde hacía 5 años, ello desde el 20 de noviembre de 2013, en unión libre y bajo el mismo techo, como marido y mujer, unión dentro de la que no han procreado hijos, dependiendo ella económicamente de él pues le brinda la vivienda, alimentación y vestuario.

Declaración extraprocésal fechada el 28 de julio de 2021, a través de la cual los señores Manuel José Álzate y María Francedy Ortiz, manifestaron que convivían en unión libre desde hacía 6 años, formalizando una unidad familiar caracterizada por el amor y respeto mutuo, convivencia que es ampliamente conocida por sus familiares y amigos.

Por su parte, en **declaración extraprocésal** rendida el 16 de febrero de 2022, la señora ZEIDA ESNEDA TORRES ZAPE y NOEL MOSQUERA, manifestaron que les constaba que el señor Manuel José Álzate convivió en unión libre con la señora María Francedy Ortiz desde el 20 de noviembre de 2013 de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el fallecimiento de aquel, acaecido el 27 de diciembre de 2021. Indicaron que María Francedy Ortiz siempre dependió económicamente de su compañero.

Los señores **MARGARITA MARIA ALZATE CORREA, FRUCTUOSO ANTONIO ALZATE CORREA y MANUEL JOSE ALZATE CORREA** rindieron **declaración extraprocésal** el día 18 de febrero de 2022, señalando que su padre Manuel José Álzate, falleció el 27 de diciembre de 2021 y que para ese momento no convivía bajo el mismo techo, ni en unión libre con nadie, tampoco estaba casado, pues su estado civil era soltero por viudez. Resaltaron que María Francedy Ortiz no fue la compañera permanente de su padre Manuel José Álzate, quien en sus últimos años de vida padecía de demencia y

principios de Alzheimer, patologías que no le permitían actuar con coherencia y en contexto de la situación.

Por su parte las señoras YESICA MARCELA ALZATE INGA y FLORALBA PERAFAN, **declararon extraprocesalmente** el 16 de septiembre de 2021, que el señor MANUEL JOSÉ ÁLZATE no convivía en unión libre, ni compartía techo, lecho o mesa con ninguna pareja, siendo la única relación la entablada con su esposa llamada MARÍA MERCEDES CORREA DE ÁLZATE, quien había fallecido hacía 5 años. FLORALBA PERAFAN adicionalmente señaló que desde diciembre de 2018 le alquiló una pieza al señor MANUEL JOSÉ ÁLZATE, quien vive solo.

Pues bien, la prueba documental allegada al plenario y la testimonial recepcionada, dan vagamente razón de una supuesta convivencia de la demandante con el señor MANUEL JOSÉ ÁLZATE, resultando incierto si eran compañeros permanentes, es así como no se logra establecer la existencia de una relación de pareja y convivencia por más de 5 años, sin que la prueba recaudada de cuenta a la permanencia de dicho vínculo por cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, pues no es un acontecimiento del que se logre certeza.

Ello es así toda vez que las declaraciones recepcionadas dentro del plenario, apenas dan cuenta de la convivencia bajo el mismo techo de Manuel José Álzate y María Francedy Ortiz, sin que se encuentre dentro del plenario indicio alguna de la existencia de una vida conyugal entre la demandante y el pensionado fallecido.

Es así como MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ QUICENO en su declaración refirió que pese a conocer a la pareja de Manuel José Álzate y María Francedy Ortiz desde el año 2014, nunca los visitó, no obstante vivir a 7 u 8 cuadras. Así mismo señaló que veía a la pareja 1 o 2 veces al mes porque aquellos le compraban almuerzo. Que se enteró del fallecimiento de Manuel, porque María Francedy le contó cuando ya había transcurrido más de 1 mes del hecho.

Como viene de verse, dicha declaración no da cuenta de los roles que asumían Manuel José Álzate y María Francedy Ortiz en la pareja, pues la testigo carece de conocimiento de la vida familiar de la supuesta pareja.

ZEIDA ESMEDA TORRES ZAPE, manifestó que conoció a la pareja en 2016, se conocieron en una clínica y la testigo empezó a visitarlos en el Barrio El Diamante, aclaró que los visitó en el año 2016, una o 2 veces a la semana. No obstante, no informó en que época del año 2016 conoció a la pareja, información que resulta de gran importancia en el presente asunto, pues de ahí se lograría extraer los extremos temporales de la supuesta convivencia de la pareja, ya que de haberlos conoció en diciembre de 2016 no se estaría cumpliendo con el término mínimo de convivencia exigido por la norma.

Finalmente, el testigo LUIS ENRIQUE ANGUCHO CALAMBAS, manifestó que pese a ser amigo de Manuel José no sabía dónde vivía Manuel. Posteriormente señaló que para el año 2013 Manuel José y María Francedy ya eran pareja, que a él lo conoció desde el 10 de enero de 2008, no obstante, en otro aparte de su declaración afirmó que era amigo de Manuel José Álzate a quien, -reiteró- conoció el 10 de enero de 2008 más o menos, y éste le presentó a su compañera "*Francia Ortiz*" (sic), pero no recuerda cuando la conoció.

Reiteró que no sabía dónde vivía Manuel, pero que si saludaba a Manuel y a María Francedy, enterándose del fallecimiento de aquel 15 o 20 días de acaecido el óbito.

Por otra parte y en lo que refiere a las declaraciones extraprocesales allegadas al plenario se tiene que si bien, en la **declaración extraprocesal** fechada el 28 de julio de 2021, a través de la cual los señores **Manuel José Álzate y María Francedy Ortiz**, manifestaron que convivían en unión libre desde hacía 6 años, dicho documento no da cuenta de la convivencia en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, pues aquella data de 28 de julio de 2021 y el fallecimiento ocurrió el 27 de diciembre de 2021.

En la declaración extraprocetal rendida por MARGARITA MARÍA ÁLZATE CORREA, FRUCTUOSO ANTONIO ÁLZATE CORREA y MANUEL JOSÉ ÁLZATE CORREA, el día 18 de febrero de 2022, señalaron que su padre Manuel José Álzate, al momento del fallecimiento no convivía bajo el mismo techo, ni en unión libre con nadie, tampoco estaba casado, pues su estado civil era soltero por viudez, advirtiendo que María Francedy Ortiz no fue la compañera permanente de su padre Manuel José Álzate, quien en sus últimos años de vida padecía de demencia y principios de Alzheimer, patologías que no le permitían actuar con coherencia y en contexto de la situación.

YESICA MARCELA ALZATE INGA y FLORALBA PERAFAN, **declararon extraprocetalmente** que quienes manifestaron que MANUEL JOSÉ ÁLZATE no convivía en unión libre, ni compartía techo, lecho o mesa con ninguna pareja, siendo la única relación la entablada con su esposa llamada MARÍA MERCEDES CORREA DE ÁLZATE, quien había fallecido hacía 5 años.

Ahora, la parte actora, con su escrito de demanda, allegó fotografías, en la que aparentemente se registra al señor Manuel José Álzate, lo cierto es que no existe dentro del plenario evidencia fehaciente que dé cuenta de la identidad de la persona fotografiada, sumado a que dichos documentos no denotan apego, familiaridad, reconocimiento y complacencia con expresiones de cariño, y lo cierto es que dichas fotografías ninguna información aportan respecto de la convivencia de la demandante con el pensionado.

Así, resulta evidente que las versiones rendidas en las declaraciones contiene un relato fragmentado que no da explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles conyugales o maritales, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformadas por el causante y MARÍA FRANCEDY ORTIZ, por lo menos en los cinco años anteriores al fallecimiento de MANUEL JOSÉ ÁLZATE, dada la parquedad de la información brindada.

Se destaca que la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que, las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del afiliado o el pensionado que ha fallecido, motivo por el cual, las normas de la seguridad social, en aplicación de un orden de prelación, prevén que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de las personas más cercanas que compartían con él su vida y dependían del causante.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 485 de 2011, consideró que:

“La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante”.

Quiere decir lo anterior que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es amparar a la familia afectada por la muerte de quien en vida corría con la manutención del grupo familiar.

Sabido es que el principal hecho que debe demostrar quien reclama una pensión de sobrevivientes en las condiciones como la aquí pretendida, es la convivencia durante los 5 últimos años del fallecido. Pero sucede que en el presente caso la parte demandante no allegó prueba idónea que condujese a la conclusión de la convivencia marital o conyugal con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, razones por las que la Sala

confirmará la sentencia absolutoria apelada, pues no acoge los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante al sustentar la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la entidad demandada COLPENSIONES, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e09af003206effb9d39db86ece21aaf014ec57503cdb40855d1113badbe93c2**

Documento generado en 28/07/2023 06:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>